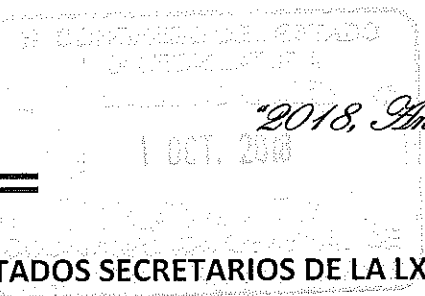


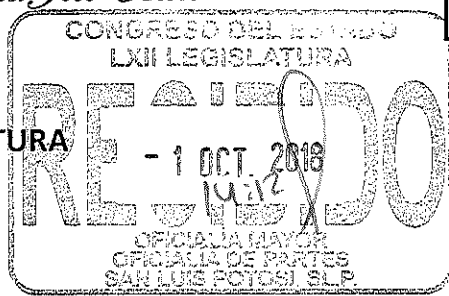


LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ



(5)

*"2018, Año de Manuel José Othón"*



0000250

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTE.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo **561 QUINQUE**, de y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, **a efecto de que en la tramitación de divorcio Incausado, en caso de que la parte demandada no de contestación a la misma, se declare la rebeldía y por tanto el juez sirva resolver el juicio en su totalidad y no solo en lo principal, bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

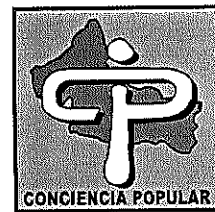
Todo juicio regulado en la legislación mexicana, nos indica una serie de pautas y un procedimiento previamente establecido para dirimir las controversias entre los particulares y permitir a los órganos jurisdiccionales realizar adecuadamente sus funciones; toda contienda judicial inicia con la presentación de la demanda, misma que debe de cumplir con los requisitos que la ley sustantiva señale según sea el caso, en ella deben de quedar perfectamente plasmadas todas y cada una de las prestaciones que se reclamen de la parte demandada, debe ser redactada de una manera clara y precisa, de tal suerte que permita al juez distinguir la acción que se intenta, así mismo, se debe de fijar el objeto de la Litis que se plantea y finalmente, fundamentar en la norma el derecho que se alega; posteriormente, el juez una vez admitida la demanda, concederá el término que determine la ley según sea el caso, para que la parte que fuere demandada, sirva contestar la demanda en su contra, en la que se negarán o admitirán los hechos aducidos en la



demanda, es decir, defenderá su posición en el proceso ante lo afirmado por la parte actora, es aquí donde encuentra justificación la presente iniciativa, pues como se desprende de lo dicho a supra líneas, toda persona tiene el derecho de ejercer su defensa en cualquier procedimiento judicial, por ello la ley contempla que se debe de notificar a cualquier persona el inicio de un procedimiento en su contra, para que a su vez tenga la posibilidad de defenderse, afirmando o negando hechos que se le imputen y en su momento, ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan, lo que es mejor conocido como el derecho de audiencia, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido y *contrario sensu*, existe procesalmente hablando, el término "rebeldía", la rebeldía procesal es la situación jurídica de no comparecencia voluntaria ante el emplazamiento de juez en termino o en el plazo señalado, es decir que aun y cuando dentro de un procedimiento se haya realizado la notificación de una controversia de carácter judicial en contra de alguna persona, esta, por *mutuo proprio*, decide no comparecer ante la autoridad correspondiente y de esta forma no hacer uso de su derecho constitucional de audiencia, por tanto se deduce, que decide por sí mismo, quedarse en estado de indefensión, por tanto, en relación a sus efectos, cabe destacar que la omisión del demandado rebelde, respecto de contestar a la pretensión formulada en su contra por el demandante genera en nuestro ordenamiento jurídico, favorecimiento a las pretensiones de la parte actora, quien no estará obligado a probar ninguno de los hechos establecidos en su demanda, y que fundamentan su pretensión, por lo que de alguna manera indica su allanamiento y por tanto el juicio continua y se le tiene por conforme con lo reclamado y por aceptando los hechos que sirven de base de lo demandado, aunado a ello, no existe la obligación de los juzgadores de llevar a cabo ninguna notificación personal al demandado posterior al emplazamiento, por lo que únicamente la sentencia le será notificada de manera personal y con la finalidad que pueda ejercer algún recurso eficaz, que le permita de alguna manera disminuir la afectación que una sentencia le pudiera causar.

En tal virtud, es que se propone la presente iniciativa, pues actualmente nuestra legislación contempla el divorcio Incausado, figura creada recientemente, la cual tiene como principios la unidad, concentración, celeridad y economía procesal, dicha figura atiende a



la no obligación de una persona a permanecer a lado de otra si así lo desea, sin la necesidad de que se expongan hechos y circunstancias que dieron origen a la decisión de disolver el vínculo matrimonial, además de contemplar las demás circunstancias en torno a la familia y las condiciones de la disolución, según sea el caso, observando en todo momento que la disolución se haga conforme a derecho, en el caso particular de nuestro estado, dicha figura fue regulada en su procedimiento en el mes de julio del presente año, donde se señala la forma y las pautas a seguir para ejercer dicha acción, sin embargo, se omitió incluir de manera textual la figura de la rebeldía procesal, pues en la práctica, si el demandado no comparece dentro del término de cinco días, contadas a partir de la notificación de la demanda, el juez cita para resolver y emite sentencia en el mismo término, el problema se presenta cuando el juez en su sentencia, únicamente resuelve lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, dejando los puntos del convenio al que alude el artículo 86 de la ley sustantiva familiar, para que sean tramitados a través de la vía incidental, cabe destacar que los incidentes son accesorios de lo principal, en cuyo caso solo sirven para resolver la pretensión primera, situación que no se da en el divorcio Incausado, pues lo que se trata en los convenios, va de la mano con lo principal y se promueve desde el principio y no de forma accesoría.

Ahora bien, el **Diccionario Enciclopédico Quillet**, define al incidente como el *"planteamiento de toda cuestión procesal distinta del asunto principal de que trata el juicio, pero relacionada con este, que surge accesoriamente en el curso del pleito, y que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso del proceso y otras suspendiéndolo"*; por su parte El **Diccionario Jurídico Espasa**, define al incidente como *"el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuestos del proceso o de sus actos. Son cuestiones incidentales, por ejemplo, las de competencia, las de abstención o recusación, las de concesión o denegación del beneficio de justicia gratuita, etc."*. como se desprende de lo anterior, es necesaria la presente reforma, para que en la tramitación del divorcio Incausado, en caso de que la parte demandada no de contestación a la misma, se declare la rebeldía y por tanto el juez sirva resolver el juicio en su totalidad y no solo en lo principal, atendiendo a los principios de la figura y haciendo valer la rebeldía procesal, atendiendo a que la naturaleza de los convenios no es incidental.



Por lo anterior resulta pertinente realizar la reforma propuesta al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, por lo que me permito insertar un cuadro comparativo ente el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ART. 561 QUINQUE. Transcurrido el término del emplazamiento si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término de cinco días naturales.</p> <p>De igual manera, en caso de que la parte demandada no conteste la demanda, una vez fenecido el plazo para ello, se procederá en los términos del párrafo anterior</p> <p>Si a pesar de existir la conformidad de la parte demandada, el convenio contraviene la Ley, el Juez deberá hacer del conocimiento de las partes los inconvenientes que haya advertido y citar a una audiencia previa y de conciliación que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del propio auto, para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios, si esto ocurre se dicta la sentencia definitiva. En caso de que cualquiera de las partes o ambas no acudan a la audiencia el Juez procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 561 Nonies de este Código.</p>	<p>ART. 561 QUINQUE. Transcurrido el término <b>para la contestación</b>, si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término de cinco días naturales.</p> <p>De igual manera, transcurrido el plazo a que se refiere la <b>fracción II, del artículo 561 QUARTER</b>, y en caso de que la parte demandada <b>no de contestación, ni haga manifiesto alguno respecto a la propuesta de convenio, a petición de parte se hará la declaración de rebeldía y se le tendrá a la parte demanda por conforme con los términos del convenio mismo, por lo que revisado el convenio y siempre que no contravenga la Ley, el juez citará para sentencia y resolverá en su totalidad el juicio, en un término de cinco días naturales.</b></p> <p>...</p>



LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2018, Año de Manuel José Obón"*



PROYECTO  
DE  
DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 561 QUINQUE, de y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 561 QUINQUE.- ART. 561 QUINQUE. Transcurrido el término **para la contestación**, si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término de cinco días naturales.

De igual manera, transcurrido el plazo a que se refiere la **fracción II**, del artículo 561 QUARTER, y en caso de que la parte demandada **no de contestación**, ni haga manifiesto alguno respecto a la **propuesta de convenio**, a petición de parte se hará la **declaración de rebeldía** y se le tendrá a la parte demanda por conforme con los **términos del convenio mismo**, por lo que revisado el convenio y siempre que no contravenga la Ley, el juez citará para sentencia y resolverá en su totalidad el juicio, en un término de cinco días naturales.

...

TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular

0000250